

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 30685** *CORRECCION de errores de la Resolución de 22 de octubre de 1990, del Comité Conjunto Hispano-Norteamericano para la Cooperación Cultural y Educativa, por la que se adjudican las ayudas concedidas de ampliación de Estudios de Museología en los Estados Unidos de América.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 266, de fecha 6 de noviembre de 1990, página 32699, se transcribe la oportuna rectificación:

Donde dice: «María Pilar Navasqués Benilloch», debe decir: «María del Pilar de Navascués Benilloch».

MINISTERIO DE JUSTICIA

- 30686** *ORDEN de 3 de diciembre de 1990 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Casa Real de la Moneda, a favor de don Carlos Miranda Elio.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de S. M. El Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Casa Real de la Moneda, a favor de don Carlos Miranda Elio, por fallecimiento de su madre, doña María Teresa Elio y González de Amezúa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 3 de diciembre de 1990.-P. D. (Orden de 30 de mayo de 1990), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

- 30687** *RESOLUCION de 15 de noviembre de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Javier Ballesteros Jiménez en nombre de don Miguel Silvestre Núñez y su esposa, doña Bernarda Iniesta Rodríguez, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad, número 2, de Talavera de la Reina, a inscribir un testimonio de auto dictado en expediente de dominio.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Javier Ballesteros Jiménez, en nombre de don Miguel Silvestre Núñez y su esposa, doña Bernarda Iniesta Rodríguez, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad, número 2, de Talavera de la Reina, a inscribir un testimonio de auto dictado en expediente de dominio.

HECHOS

I

El día 15 de mayo de 1984, mediante escritura pública otorgada ante don Jaime García Rosado, Notario de Talavera de la Reina, los esposos don Miguel Silvestre Rodríguez y doña Bernarda Iniesta Rodríguez compraron, a don Francisco Javier González de Rivera y su esposa doña Sagrario Jaén Encinar, un huerto, finca registral número 3.829, en el término municipal de Navamorcuende, en la Cambija, de 48 áreas 30

centiáreas, y está murado de piedra, describiéndose los linderos en dicha escritura, que estos esposos habían adquirido, según manifiestan en escritura de los hermanos Jaén Blasco.

El Registrador de la Propiedad número 2 de los de Talavera de la Reina, con fecha 15 de octubre de 1985, expidió certificación de la última inscripción de dominio de la referida finca, que consta inscrita a favor de don José Jaén Ortega y su esposa, doña Piedad Blasco Ollero, habiéndose practicado dicha inscripción con fecha 18 de diciembre de 1946; y, según otra certificación expedida por el encargado del Servicio de Catastro de Rústica, la expresada finca figura amillarada en el mismo a nombre del señor Jaén Ortega.

El Procurador de los Tribunales, don José Javier Ballesteros Jiménez, en nombre de los cónyuges don Miguel Silvestre y doña Bernarda Iniesta, provocó expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo, interrumpido de la finca antes citada, bajo el número 83/1988, en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Talavera de la Reina, al amparo de los artículos 201 y siguientes de la Ley Hipotecaria y 272 y siguientes del Reglamento para su aplicación.

El día 19 de septiembre de 1988, el Juez de Primera Instancia del indicado Juzgado declaró plenamente justificado el dominio de la finca registral número 3.829, y se procede acordar la cancelación de las inscripciones contradictorias.

II

Presentado testimonio literal del anterior auto, de fecha 26 de septiembre de 1988, acompañado de la escritura de compraventa de 15 de mayo de 1984, en el Registro de la Propiedad número 2 de los de Talavera de la Reina, fue calificado con la siguiente nota: Denegada la inscripción del precedente testimonio en unión de la escritura de 15 de mayo de 1984, otorgada en esta ciudad ante el Notario don Jaime García Rosado, y que ha tenido a la vista, por el defecto insubsanable de no haberse seguido el procedimiento adecuado, al no existir en el presente caso interrupción del tracto sino simple ruptura en la sucesión de titularidad, no procediendo extender la anotación de suspensión.-Talavera de la Reina, 5 de diciembre de 1988.-El Registrador.-Firma ilegible.

III

El Procurador de los Tribunales don José Javier Ballesteros Jiménez, en representación de don Miguel Silvestre Núñez y su esposa, doña Bernarda Iniesta Rodríguez, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que no se está de acuerdo con dicha calificación por las siguientes circunstancias: A) Que según lo preceptuado en el artículo 200 de la Ley Hipotecaria para que proceda la reanudación del tracto es preciso que esté interrumpido por falta de inscripciones intermedias; B) Que el impulsor del expediente tampoco traiga causa directa de un titular inscrito, e igualmente tampoco tenga documentación, o sea, defectuosa; C) Que en el presente expediente de dominio no acontece la simple ruptura en la sucesión de titularidad, por cuanto: 1. Entre el que insta el expediente y el titular registral no existe conexión alguna. 2. Que tampoco existe documentación formalizada o, al menos, conocida por el que insta el expediente. 3. Que entre el titular registral y el que transmite la finca, tampoco se puede afirmar que exista conexión alguna, sobre descendencia directa de aquél, y que trayendo causa del mismo, pueda vincular en forma alguna al que insta el expediente. 4. Y finalmente, que conforme puntualiza el párrafo final del artículo 275 del Reglamento Hipotecario, no se podrá exigir al que promueve el expediente que determine ni justifique las transmisiones operadas desde la última inscripción hasta la adquisición de su derecho. D) Que en el caso que se expone en el expediente de dominio citado es todo lo contrario a los hechos que precisan las Resoluciones de 7 de marzo de 1979, 29 de agosto de 1983, 16 de febrero y 30 de mayo de 1988, es decir, no es una ruptura del enlace directo entre el titular registral y la persona que pretende la inscripción, sino la debida concordancia entre el Registro y la realidad extrarregistral, mediante la reanudación del tracto sucesivo interrumpido, por falta de títulos intermedios. E) Que hay que tener en cuenta la pulcritud del que insta el expediente en lograr la continuidad registral, y F) Que, por otra parte, es concluyente que el señor Juez de Primera Instancia ha determinado, después de practicados todos los trámites precisos, que no se necesitan más requisitos para declarar justificado el dominio de la finca y ordenar la cancelación de la inscripción contradictoria. Que